REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 567

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 2017-00892-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA SA
DEMANDADO: JORGE HERNAN BUSTAMANTE VIVAS

En virtud a lo solicitado por la parte demandada respecto a la devolución de los dineros por la suma ($31.690.119) los cuales se encuentran en la cuenta de este juzgado, a través de consignación en la cuenta de ahorros número 010170057656 del Banco Davivienda. Este despacho judicial previa verificación de la información observa certificación bancaria que consta que el numero de la cuenta a nombre del señor JORGE HERNAN BUSTAMANTE VIVAS, es 0570010170057656 del Banco Davivienda. Por tal motivo se procederá a realizar la orden de pago con abono a cuenta conforme el artículo 15 del Acuerdo PCSJA21-11731 de 29 de enero de 2021.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: ORDENAR la entrega del título No. 469030002735655 por valor de $31.690.119,93 a favor de la parte demandada JORGE HERNAN BUSTAMANTE VIVAS CC. 1.130.606.891 a través de consignación en la cuenta No. 0570010170057656 del Banco Davivienda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

cm

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf1a41c6764e629a3c635006cfdd22d9af21b7a27a870ef0251985695e39be6**

Documento generado en 02/03/2022 10:14:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 573

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	VERBAL SUMARIO – R ESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN:	2019-00645
DEMANDANTE:	CARMEN HELENA PELÁEZ CARVAJAL JONATHAN JAIR CAICEDO OSORIO
DEMANDADO:	ALVARO HERNANDO CASTILLO TULANDE ANA CECILIA HERNÁNDEZ LOZANO

Revisado el proceso de la referencia, se avizora un error de digitalización al emitir mediante Auto No. 555 de 18 de febrero de 2022, la orden de entrega de los títulos judiciales No. 469030002507430, 469030002534334, 469030002567552, 469030002605569, 469030002634175, 469030002638617, 469030002667241, 469030002688989, 469030002703884, 469030002736221 por el valor de $ 7.930.138,00, a favor de la señora MARTHA LUCIA FLÓREZ DE SANTA CRUZ identificada con el número de cedula No. 31.209.626, siendo en realidad beneficiario el señor ALVARO HERNANDO CASTILLO TULANDE identificado con el número de cedula No. 14.873.608, como quiera que la señora FLÓREZ DE SANTA CRUZ no es parte dentro de este proceso. Por consiguiente, este Despacho procede a corregir el ordinal PRIMERO del Auto en mención, conforme al Art. 286 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal PRIMERO del Auto No. 555 de 18 de febrero de 2022, el cual quedará de la siguiente manera "***PRIMERO**: **ORDENAR** la entrega del título judicial No. 469030002507430, 469030002534334, 469030002567552, 469030002605569, 469030002634175, 469030002638617, 469030002667241, 469030002688989, 469030002703884, 469030002736221 por el valor de $ 7.930.138,00, a favor de la parte demandada, el señor ALVARO HERNANDO CASTILLO TULANDE identificado con el número de cedula No. 14.873.608.***" por los motivos anteriormente expuestos.

Notifíquese y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

cm

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd90b0c9b240f8ac0e651f86a967fca7da767d60f9599462464905dfab4d75f**
Documento generado en 02/03/2022 10:14:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 546

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicación: 2019-00945-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL.S.A.
Demandado: LUIS EDUARDO GONZALEZ DERMAN

Conforme lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el juzgado procederá a decretar la terminación del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantado por el BANCO CAJA SOCIAL.S.A. contra LUIS EDUARDO GONZALEZ DERMAN por **pago total de la obligación respecto a la obligación derivada del pagaré No. 33013109028 y por restablecimiento de plazo respecto a la obligación derivada del pagaré No. 132206865577.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes yhágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existenciade remanentes.**

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo,y a costa del interesado.

CUARTO: Sin condena en costas

AVG

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previacancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656913bbe2d0ba19a54ad12ac0e21545492528ffa10a727e924ea1258c4428ae**
Documento generado en 02/03/2022 11:00:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AVG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 333

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
RADICACIÓN: **2021-00214-**00
SOLICITANTE: FRAN STEWAR OTALORA SOLARTE
CAUSANTE: ANGEL MARIA OTALORA

Una vez allegadas las pruebas de oficio solicitadas por el Despacho, se procede a programar fecha para la audiencia de que trata el artículo 579 del Código General del Proceso.

De otra parte, el pasado 4 de junio de 2020 fue expedido el Decreto No. 806[1], con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos ante las diferentes jurisdicciones, norma aplicable tanto para los procesos en curso como para aquellos que se inicien con posterioridad a su expedición, por lo que se hace necesario aplicar al presente proceso las reglas fijadas en el citado Decreto, en cuanto prevé la utilización de medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, privilegiando de esta manera la virtualidad, razón por la cual la celebración de la audiencia en mención, se realizará a través de la plataforma dispuesta por la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del C.S.J "*Lifesize"* o en su defecto, a través de la plataforma "*Microsoft Teams".* En cualquier caso, se cumplirán las disposiciones adoptadas por el Despacho según el protocolo de audiencias, el cual se encuentra disponible en "*avisos*" (Aviso Protocolo de Audiencia) del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la página web de la Rama Judicial[2].

Así mismo, y conforme a lo señalado en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se dispondrá requerir a la apoderada judicial de la parte actora y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

---

[1] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

[2] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83*

Sin perjuicio de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7º del Decreto 806 de 2020, se autoriza al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **21 de abril de 2022 a las 9:00 a.m.** con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 579 del Código General del Proceso, donde se practicarán las pruebas y proferirá sentencia.

La audiencia se realizará a través de la plataforma dispuesta por La Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del C.S.J. "*Lifesize"* o en su defecto, a través de "*Microsoft Teams",* conforme el protocolo adoptado por el Despacho.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes el presente auto por **ESTADOS** y hágaseles saber que en la fecha señalada deben presentarse a fin de surtir los interrogatorios de parte.

TERCERO: DECRETAR las pruebas obrantes en el plenario así:

PARTE DEMANDANTE:

1 documentales: Téngase como pruebas los documentos que fueron **allegados** con la demanda dese el valor probatorio que la ley le otorga a tales documentos.

CUARTO: REQUIÉRASE a la apoderada judicial de la parte actora y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: INFORMESE a las partes que copia del protocolo de audiencias elaborado por el Juzgado se encuentra disponible en la página del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la Rama Judicial Link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83, en *"Aviso Protocolo de Audiencia".*

SEXTO: AUTORÍCESE al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052e36a51e2c98f5e94eddd33faade661b3f49bc38492f6efb9a89bac9c515ee**
Documento generado en 02/03/2022 11:00:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 521

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: **2021-00468**-00
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado: Protección Vehicular y Arquitectónica S.A.S, Frederic Chastro y Jonathan Steven Murcia Rodríguez.

Una vez revisada la solicitud de corrección del auto No. 495 *-por medio del cual se ordenó acumulación de demanda dentro del proceso de la referencia-,* elevada por el extremo procesal activo, advirtiendo que el nombre de uno de los demandados corresponde a "*FREDERIC CHASTRO*", y no como equivocadamente lo manifestó el despacho "*FREDERICK CHASTRO*" pues bien, por ser procedente la solicitud y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá de conformidad con lo solicitado.

Aunado a lo anterior, atendiendo a que en la providencia No. 496 del 15 de febrero del 2022 *–mediante la cual se dispuso decretar medidas cautelares-* se incurrió en el mismo error advertido con anterioridad, el despacho también procederá a corregir el mentado error.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales 01, 02 y 04 de la parte resolutiva del auto No. 495 mediante el cual se ordenó acumulación de demanda los cuales quedarán de la siguiente manera:

*"**PRIMERO: ACUMÚLESE** al presente proceso ejecutivo, la demanda presentada por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** Nit. 860.002.180-7 y en contra de i) la sociedad **PROTECCIÓN VEHICULAR Y ARQUITECTÓNICA S.A.S,** distinguida con el NIT. 900.616.964-4, ii) el señor **FREDERIC CHASTRO,** identificado con la cédula de extranjería No. 236.289 y iii) el señor **JONATHAN STEVEN MURCIA RODRÍGUEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.683.454 por ajustarse a lo previsto en el artículo 463 del Código General del Proceso.*

***SEGUNDO:** De acuerdo con lo estipulado en el numeral 2° del Artículo 463 del Código General del Proceso, se ordena la suspensión del pago a los acreedores y **EMPLAZAR** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra: la sociedad **PROTECCIÓN VEHICULAR Y ARQUITECTÓNICA S.A.S,** distinguida con el NIT. 900.616.964-4, ii) el señor **FREDERIC CHASTRO,** identificado con la cédula de extranjería No. 236.289 y iii) el señor **JONATHAN STEVEN MURCIA RODRÍGUEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.683.454, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento efectuado en la forma prevista en el Artículo 108 Ibídem.*

***CUARTO: ORDENASE** a la parte ejecutada sociedad **PROTECCIÓN VEHICULAR Y ARQUITECTÓNICA S.A.S,** distinguida con el NIT. 900.616.964-4, **FREDERIC CHASTRO,** identificado con la cédula de extranjería No. 236.289 y **JONATHAN STEVEN MURCIA RODRÍGUEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.683.454, se sirvan pagar*

a favor del ejecutante ***SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT.*** *860.002.180-7 dentro del término de cinco (5) días, las siguientes sumas de dinero: (…)"*

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada conjuntamente con el auto que profirió el Mandamiento de Pago, en la forma dispuesta en el artículo 291 a 301 del Código General del Proceso **o** el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORREGIR los numerales 01 y 04 de la parte resolutiva del auto No. 496 del 15 de febrero del 2022 *-mediante la cual se dispuso decretar medidas cautelares-* quedarán de la siguiente manera:

*"****PRIMERO: DECRETAR*** *el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y/o del remanente producto de los ya embargados, dentro del proceso de jurisdicción coactiva por impuestos municipales, adelantado por la Alcaldía de Jamundí (Valle), contra el señor FREDERIC CHASTRO, identificado con la cédula de extranjería No. 236.289, bajo la radicación 2016-125055.*

CUARTO: DECRETAR *el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad de los demandados: i) sociedad PROTECCIÓN VEHICULAR Y ARQUITECTÓNICA S.A.S, distinguida con el NIT. 900.616.964-4, ii) el señor FREDERIC CHASTRO, identificado con la cédula de extranjería No. 236.289 y iii) el señor JONATHAN STEVEN MURCIA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.683.454, en las entidades financieras relacionadas a folio 1 de este cuaderno digital"*

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

AVG

Código de verificación: **ff8a77f1956a3391bedfee24cc502f38af491a9a0a00684af0a10d421252287e**

Documento generado en 02/03/2022 11:00:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 522

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: **2021-00468**-00
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado: Protección Vehicular y Arquitectónica S.A.S, Frederic Chastro y Jonathan Steven Murcia Rodríguez.

Retomando el estudio de las presentes diligencias evidencia el despacho que en la providencia No. 1912 del 21 de julio del 2021 –*mediante la cual se ordenó librar mandamiento de pago dentro del presente asunto*— el despacho incurrió en un error mecanográfico que es menester corregir, ello por cuanto en la precitada providencia se mencionó que el nombre de uno de los demandados corresponde a: "*FREDERICK CHASTRO*" cuando, lo correcto es: *"FREDERIC CHASTRO"*, por lo tanto, atendiendo lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a corregir el mentado error.

Aunado a lo anterior, atendiendo que en la providencia No. 1912 del 21 de julio del 2021–*mediante la cual se dispuso decretar medidas cautelares*- se incurrió en el mismo error advertido con anterioridad, el despacho también procederá a corregir el mismo

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 01 de la parte resolutiva del auto No. 1912 del 21 de julio del 2021, *-mediante la cual se ordenó librar mandamiento de pago dentro del presente asunto*— el cual quedará de la siguiente forma:

"PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, distinguida con el NIT. 860.002.180-7 y en contra de: i) la sociedad PROTECCIÓN VEHICULAR Y ARQUITECTÓNICA S.A.S, distinguida con el NIT. 900.616.964-4, ii) el señor FREDERIC CHASTRO, identificado con la cédula de extranjería No. 236.289 y iii) el señor JONATHAN STEVEN MURCIA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.683.454, por los siguientes conceptos (…)"

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada conjuntamente con el auto que profirió el Mandamiento de Pago, en la forma dispuesta en el artículo 291 a 301 del Código General del Proceso **o** el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORREGIR los numerales 01 y 04 de la parte resolutiva del auto No. 1912 del 21 de julio del *2021-mediante la cual se dispuso decretar medidas cautelares*- quedarán de la siguiente manera:

*"**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y/o del remanente producto de los ya embargados, dentro del proceso de*

jurisdicción coactiva por impuestos municipales, adelantado por la Alcaldía de Jamundí (Valle), contra el señor FREDERIC CHASTRO, identificado con la cédula de extranjería No. 236.289, bajo la radicación 2016-125055.

***CUARTO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad de los demandados: i) sociedad PROTECCIÓN VEHICULAR Y ARQUITECTÓNICA S.A.S, distinguida con el NIT. 900.616.964-4, ii) el señor FREDERIC CHASTRO, identificado con la cédula de extranjería No. 236.289 y iii) el señor JONATHAN STEVEN MURCIA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.683.454, en las entidades financieras relacionadas a folio 1 de este cuaderno digital"*

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

AVG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **690.**

Proceso: Jurisdicción Voluntaria – Corrección Registro Civil de Nacimiento.
Radicación: 2021-00758-00
Solicitante: Ana Yaseli Castro Cuero.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y atendiendo lo resuelto por este despacho mediante **proveído No. 2179 de fecha 7 de diciembre de 2021**, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P "*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*" o el art. 5 del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

2. Enúnciese concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial, respecto de cada uno de los testigos solicitados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 212 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

57

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b22737e8c2b7e2260ccf6fda0966cf4c7b9d3af72600126cb10b58c27d335f3**
Documento generado en 02/03/2022 12:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **691.**

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00937-00
Demandante: Ignacio Garcés Porras.
Demandado: Wilfredo Valencia Guevara.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. El poder especial allegado con la demanda no cumple con lo dispuesto en el inciso primero (1º) del artículo 74 del Código General del Proceso, como quiera que no está determinado y claramente identificado el asunto objeto de litigio.

2. Diríjase el poder otorgado por el señor Wilfredo Valencia Guevara a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. (artículo 74 CGP).

3. Alléguese de manera **clara, legible y completa** el Pagaré No. CA 20398255**,** base de recaudo ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

47

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770f90678a0c42e1674d609ab24d59de65a66742ad2d2c3a8fa194fa756cbc4c**
Documento generado en 02/03/2022 12:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **692.**

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00942-00
Demandante: Jhon Nelson Álzate Cárdenas.
Demandado: Mauri Carla Liliana Barón.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Alléguese el poder conferido para presentar esta demanda, en el cual deberá indicarse con precisión el asunto para el cual se confiere, teniendo en cuenta las específicas pretensiones de la demanda. (artículo 62 del CGP, numeral 1° del artículo 75 ibidem y Decreto 806 de 2020).

2. Alléguese de manera **clara, legible y completa** el Pagare No. 01 junto con la carta de instrucciones y la Escritura Pública No. 1621 de fecha 14 de agosto de 2020 de la Notaria 3ª del Circulo de esta ciudad.

3. Alléguese el certificado de tradición del inmueble distinguido con el folio de matrícula número **370-676496** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, donde conste la inscripción del gravamen (hipoteca) con fecha de expedición **no superior a un (1) mes**, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 468 del C.G.P.

"Artículo 468. *(…) A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes. (…)"*

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b968ef2ebdabff26a7c1766344621ea5f179251779218fa0611e891f3878fc9e**
Documento generado en 02/03/2022 12:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 648
Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00958-00
Demandante: CEMCOP
Demandados: ANA CECILIA CASTRO CHALA y
OSCAR CASTRO GOMEZ

Una vez revisada la solicitud de corrección del auto No. 36 del 13 de enero del 2022-*por medio del cual se libró orden de pago*-, elevada por el extremo procesal activo, advirtiendo que por error involuntario en la mentada providencia se mencionó que el número del pagaré objeto de ejecución es el "*161000882*", cuando lo cierto es que el número corresponde a: "1*61000682*" pues bien, por ser procedente la solicitud y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutiva del auto No. 36 del 13 de enero del 2022 -*por medio del cual se libró orden de pago*-, el cual quedará de la siguiente manera:

"PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de CEMCOP identificado con el NIT. 890301310-1 y en contra de los señores ANA CECILIA CASTRO CHALA identificada con la C.C. No. 66.818.880 y OSCAR CASTRO GOMEZ identificado con la C.C. No. 14.432.934 por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de ($20.462.907) a título de capital, incorporado en el pagaré No. 61000682, con fecha de vencimiento el día 15 de mayo de 2021…"

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada conjuntamente con el auto que profirió el Mandamiento de Pago, en la forma dispuesta en el artículo 291 a 301 del Código General del Proceso **o** el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

AVG

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40176ce09cc27947a7b50c82bbadc15f2947506e545da9d1a696801a65251dfc**
Documento generado en 02/03/2022 11:00:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **693.**

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00042-00.
Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado: Ramiro Sánchez Chávez.

Como quiera que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la sociedad Credivalores – Crediservicios S.A., no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la presente solicitud y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez.

47

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b054d54e6a1f21c6c4375929b000a7c18b36d86da0a88fa71c724b58ab4e7e0**
Documento generado en 02/03/2022 12:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mi veintidós (2022)

Auto No. 542

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-00076-00
Demandante: JOSE RICARDO YEPES
BEATRIZ EUGENIA LARA FIGUEROA
Demandada: GILMA AURORA SALAZAR

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra de la señora GILMA AURORA SALAZAR, se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 339 del 09 de febrero de 2022, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

Pues bien, observa el despacho que el escrito de subsanación que obra en el plenario se allegó de forma extemporánea y, por lo tanto, esta judicatura se abstendrá de darle tramite.

Lo anterior, por cuanto, si bien la parte actora remitió escrito de subsanación el día 17 de febrero del 2022 *– es decir, el ultimo día que tenía corregir las falencias advertidas—* erró al enviar el mismo al Juzgado 09 Civil Municipal de Cali, quien, remitió la mentada subsanación a este despacho el día 18 de febrero de la presente calenda, es decir, de forma extemporánea.

Se le debe advertir a la parte actora que tenía el deber de remitir la subsanación a esta dependencia judicial y no a otra como lo que ocurrió en este asunto, por lo tanto, la consecuencia que se deberá aplicar no ha de ser otra que rechazar el tramite de la presente demanda ya que no se allegó la subsanación dentro del término legal concedido para ello.

Por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

AVG

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34aa7b27d46b934b3b7ab008def89648083bbf8de0a6ec8b324706eec728abd**
Documento generado en 02/03/2022 11:00:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 646

Proceso: Verbal
Radicación: **2022-00089-00**.
Demandante: COLEGIO JEFFERSON
Demandados: LA PLAZOLETTA CAFEGOURMETS.A.S.

Reunidos los requisitos legales de los artículos 82, 83 y 390 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIO DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL**, instaurada por el **COLEGIO JEFFERSON,** actuando mediante apoderado judicial y en contra de **LA PLAZOLETTA CAFE GOURMET S.A.S.,** identificada con el NIT. 900.469.802 -9

SEGUNDO: DISPONER que esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal sumario al tenor del artículo 390 y ss. Del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso **o** el **artículo 8° del Decreto 806 de 2020.**

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de diez (10) días, tal como lo prevé el artículo 391 del C.G.P.

QUINTO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **DANIEL ANDRÉS HERNÁNDEZ DÁVILA**[1], como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

AVG

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb879f9f0dc459744968dda1a02764101bffe7fa8b0fdb132ea16e1902bfa00**
Documento generado en 02/03/2022 11:00:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **689.**

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00101-00
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado: Jaime Tangarife Betancourth y Nedier Papamija Villán.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de los demandados **JAIME TANGARIFE BETANCOURTH**, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.560.505 y **NEDIER PAPAMIJA VILLÁN,** identificado con la cédula de ciudadanía número 31.966.067, en las entidades financieras relacionadas a folio 1 de este cuaderno digital.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **$7.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez.

47.

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b939cb0d7677abd3f12007dbf16e37910b064dad3626acca9faf0f8571b3fe**
Documento generado en 02/03/2022 12:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **689.**

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00101-00.
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado: Jaime Tangarife Betancourth y Nedier Papamija Villán.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en la Ley 820 de 2003, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título ejecutivo de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A,** distinguida con el NIT. 860.002.180-7 y en contra del señor **JAIME TANGARIFE BETANCOURTH**, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.560.505 y el señor **NEDIER PAPAMIJA VILLÁN,** identificado con la cédula de ciudadanía número 31.966.067, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **$768.850 M/CTE**, a título de cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de marzo a abril de 2021, a razón de $384.425 M/CTE cada uno, incorporados en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana No. 2180, amparado con la póliza de seguros colectiva de arrendamiento No. 10618**,** respecto del inmueble ubicado en la carrera 14 # 21 – 11, segundo piso del barrio obrero de esta ciudad.

2. Por la suma de **$2.734.298 M/CTE**, a título de cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de mayo a noviembre de 2021, a razón de $390.614 M/CTE cada uno, incorporados en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana No. 2180, amparado con la póliza de seguros colectiva de arrendamiento No. 10618, respecto del inmueble ubicado en la carrera 14 # 21 – 11, segundo piso del barrio obrero de esta ciudad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12º art. 78 del CGP).

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **DORIS CASTRO VALLEJO[1],** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

47

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729fdd944ec84c8b500288648444b1f7fc7dfe625fbd7e80c2694cf434e70192**
Documento generado en 02/03/2022 12:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **688.**

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00107-00.
Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Brenda Ruth Lucumi Obregón.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de la demandada **BRENDA RUTH LUCUMI OBREGÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.959.747, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales y demás emolumentos que devengue por concepto de salario y/o honorarios la demandada **BRENDA RUTH LUCUMI OBREGÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.959.747, como empleada de la empresa **COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS HAPEMO S.A.S** de esta ciudad

TERCERO: LIMITAR el embargo a la suma de **$100.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez.

57

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86806f833e5f4d5d35c1a4ff2d172c186e991a639e6d083e471cd508a8a3491**
Documento generado en 02/03/2022 12:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **687.**

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00107-00.
Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Brenda Ruth Lucumi Obregón.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagarés No. 4010870062987355, No. 5955922583 y No. 407410079879) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, distinguida con el NIT. 860.034.594-1 y en contra de la señora **BRENDA RUTH LUCUMI OBREGÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.959.747, por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de **$4.587.188 M/CTE** a título de saldo insoluto de capital, incorporado en el pagaré Nº 4010870062987355 con fecha de vencimiento el día 06 de enero de 2022.

1.2. Por los **INTERESES DE PLAZO** liquidados a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicaran los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día **15/09/2021** hasta el día **06/01/2022**, calculados sobre el capital insoluto

1.3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, partir del día siguiente a aquel en que se

hizo exigible la obligación **(07/01/2022)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

2.1. Por la suma de **$28.591.277 M/CTE** a título de saldo insoluto de capital, incorporado en el pagaré Nº 5955922583 con fecha de vencimiento el día 06 de enero de 2022.

2.2. Por los **INTERESES DE PLAZO** liquidados a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicaran los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día **04/06/2021** hasta el día **06/01/2022**, calculados sobre el capital insoluto

2.3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación **(07/01/2022)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

3.1. Por la suma de **$30.000.000 M/CTE** a título de saldo insoluto de capital, incorporado en el pagaré Nº 407410079879 con fecha de vencimiento el día 06 de enero de 2022.

3.2. Por los **INTERESES DE PLAZO** liquidados a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicaran los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día **08/06/2021** hasta el día **06/01/2022**, calculados sobre el capital insoluto

3.3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación **(07/01/2022)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **MARIA ELENA VILLAFAÑE CHAPARRO**[1] como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

47

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97e299a39c333c0073e8412e5046c4e6a255659649c72691680a64844d7d8c2**
Documento generado en 02/03/2022 12:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **686.**

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00110-00.
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Jazmine Adriana Devia Agudelo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P *"el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*" o el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder **debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**

2. Alléguese el certificado de tradición del inmueble distinguido con el folio de matrícula número **370-950476** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, donde conste la inscripción del gravamen (hipoteca) con fecha de expedición **no superior a un (1) mes**, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 468 del C.G.P.

"Artículo 468. *(…) A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes. (…)"*

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cafed7c18f2466585e20f1681ce424189578246e66dc5366c324c75205692075**
Documento generado en 02/03/2022 12:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 645
Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal (Incumplimiento Contractual)
Radicación: **2022-00114-00**
Demandante: CONEXIÓN LINFER S.A.S.
Demandada: CARMEN AMPARO MUÑOZ MOSQUERA

Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra en debida forma, cumpliendo los requisitos de los artículos 82,83, 84, 85 y 89, así como el 368 y S.S. del Código General del Proceso, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL** de menor cuantía instaurada por **CONEXIÓN LINFER S.A.S.**, identificada con el Nit No. 900.928.275-7, en contra de la señora **CARMEN AMPARO MUÑOZ MOSQUERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.534.318.

SEGUNDO: DISPONER que esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal al tenor del artículo 368 y ss. Del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRER traslado al demandado por el término de veinte (20) días, tal como lo prevé el artículo 369 del C.G.P.

QUINTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

AVG

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 803ea3449c3dbe7b4a920ca6f0b6c39971b8c35f1a510e342f97bc446598bf33
Documento generado en 02/03/2022 11:00:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AVG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **685.**

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00115-00.
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA COLOMBIA.
Demandado: Comercializadora Avícola del Valle S.A.S y otros.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de los demandados **i)** la sociedad **COMERCIALIZADORA AVICOLA DEL VALLE S.A.S**., distinguida con el NIT. 900.301.544-1, **ii)** la sociedad **PRODUCTORA AVICOLA DEL VALLE S.A.S.,** distinguida con el NIT. 901.005.320-3, **iii)** la señora **ROCIO CANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.993.369, y **iv)** la señora **YOLANDA CANO TORO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.443.354, en las entidades financieras relacionadas a folio 1 de este cuaderno digital.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **$12.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Háganse le las prevenciones legales.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez.

47.

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b389e76c8edc7e5714f73b3942d71a8fdcdd47fb8f4f8d3cd4f5914542e6c70**
Documento generado en 02/03/2022 12:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **684.**

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00115-00.
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA COLOMBIA.
Demandado: Comercializadora Avícola del Valle S.A.S y otros.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en la Ley 820 de 2003, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 813-1000-23767) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, distinguida con el NIT. 860.003.020-1 y en contra de: **i)** la sociedad **COMERCIALIZADORA AVICOLA DEL VALLE S.A.S**., distinguida con el NIT. 900.301.544-1, **ii)** la sociedad **PRODUCTORA AVICOLA DEL VALLE S.A.S.,** distinguida con el NIT. 901.005.320-3, **iii)** la señora **ROCIO CANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.993.369, y **iv)** la señora **YOLANDA CANO TORO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.443.354, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **$6.225.332 M/CTE** a título de cánones de arrendamiento financiero, a razón de **$1.556.333 M/CTE** cada uno, correspondientes a los periodos causados entre el: **i)** 02/10/2021 – 01/11/2021, **ii)** 02/11/2021 – 01/12/2021, **iii)** 02/12/2021 – 01/01/2022, y **iv)** 02/01/2022 – 01/02/2022, incorporados en el contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 813-1000-23767.

2. Por los **INTERESES DE MORA** sobre los cánones de arrendamiento aludidos, a las tasas máximas legalmente permitidas, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, **causados desde la exigibilidad de**

cada una de las cuotas referidas, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

3. Por los **CANONES DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO** que se causen con posterioridad al **2º de febrero de 2022,** los cuales se deberán pagar dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P., junto con los respectivos intereses moratorios.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12º art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **DORIS CASTRO VALLEJO**[1] como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

47

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c04862e554f9e6520553441af970539e1e8e6f6a5fb31e567d69d47693d2157**
Documento generado en 02/03/2022 12:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. **641.**

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00117-00.
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Carlos Alberto Burgos Ramírez.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del inmueble denunciado como de propiedad del demandado **CARLOS ALBERTO BURGOS RAMÍREZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.456.624; predio distinguido con la matricula número **370-424304** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle). Ofíciese.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, CDAT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad del demandado **CARLOS ALBERTO BURGOS RAMÍREZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.456.624, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

TERCERO: LIMITAR el embargo a la suma de **$120.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez.

Firmado Por:

LFHN

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7c81ca20ee9e52458b307f9c7f5ca329f9ef23360a0baf3d7e9798acdd7f05**
Documento generado en 02/03/2022 12:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. **640.**

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00117-00.
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Carlos Alberto Burgos Ramírez.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré S/N con fecha de vencimiento el día 28 de enero de 2022) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** distinguida con el NIT. 890.300.279-4, y en contra del señor **CARLOS ALBERTO BURGOS RAMÍREZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.456.624, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **$57.721.171 M/CTE** a título de saldo insoluto de capital, incorporado en el pagaré S/N con fecha de vencimiento el día 28 de enero de 2022, contentivo de las obligaciones No. 4304851163031470, 5491519617569417, 5491519617569417 y 1920006185.

2. Por la suma de **$4.378.424 M/CTE** a título de intereses de plazo, incorporado en el pagaré S/N con fecha de vencimiento el día 28 de enero de 2022.

3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día **09/02/2022** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ**[1] como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

47

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70b4237500f394b5a3e7ff81716611c898463b278fcefd7993d100dea3e93cb**
Documento generado en 02/03/2022 12:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **683.**

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00122-00.
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA COLOMBIA.
Demandado: Cesar Augusto Tulandes.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del inmueble denunciado como de propiedad del demandado **CESAR AUGUSTO TULANDES,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.417.082; predio distinguido con la matricula número **370-393523** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle). Ofíciese.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, CDAT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad del demandado **CESAR AUGUSTO TULANDES,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.417.082, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

TERCERO: DECRETAR el embargo del vehículo de placa **WHX 099**, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Guacarí (Valle), denunciado como de propiedad del demandado **CESAR AUGUSTO TULANDES,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.417.082. Ofíciese.

CUARTO: LIMITAR el embargo a la suma de **$66.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez.

LFHN

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8770def8ff63d816e2b1c379be7a447e40471262a62feba30524a4d061584cc9**
Documento generado en 02/03/2022 12:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **682.**

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00122-00.
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA COLOMBIA.
Demandado: Cesar Augusto Tulandes.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 01589613481231 con fecha de vencimiento el día 28 de enero de 2022) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, distinguida con el NIT. 860.003.020-1 y en contra del señor **CESAR AUGUSTO TULANDES,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.417.082, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **$31.799.855 M/CTE** a título de saldo insoluto de capital, incorporado en el pagaré Nº 01589613481231 con fecha de vencimiento el día 28 de enero de 2022.

2. Por la suma de **$3.589.610 M/CTE** a título de intereses de plazo, liquidados a la tasa pactada por las partes (18.498% Efectiva Anual), salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicaran los mismos de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 13 de agosto de 2021 hasta el día 28 de enero de 2022, incorporados en el pagaré Nº 01589613481231 con fecha de vencimiento el día 28 de enero de 2022.

3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la

Superintendencia Financiera de Colombia, partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación **(29/01/2022)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **DORIS CASTRO VALLEJO**[1] como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

47

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140a6e14c6f99ac6f22113dd2dd8cf0102064e3a02092610315db42ffb56fa4a**
Documento generado en 02/03/2022 12:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mi veintidós (2022).

Auto No. 650

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real (Mínima Cuantía).
Radicación: **2022-00141-00**
Demandante: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
Demandada: ANA MILENA SANCHEZ HENAO

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 15301) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS** identificado con la C.C. No. 16.581.299 y en contra de la señora ANA MILENA SANCHEZ HENAO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.109.215, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **$7.758.994 M/CTE** a título de saldo insoluto de capital, incorporado en el pagaré No. 15301

1.1 Por la suma de **$662.844 M/CTE** a título de intereses de plazo, liquidados desde el 19/09/2021 al 19/01/2022, incorporados en el Pagaré número Nº 15301

1.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día **(20/01/2022)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

2. Por la suma de **$19.379 M/CTE** a título de saldo de capital de las primas de dinero causadas desde el 19 de junio de 2021 hasta el 19 de enero de 2022, derivadas de la obligación POLIZA DE SEGUROS VIDA GRUPO DEUDORES respaldada bajo Pagaré No. 15301.

2.1 Por las demás sumas de dinero que por concepto de primas y/o cuotas de la obligación POLIZA DE SEGUROS VIDA GRUPO DEUDORES respaldada bajo Pagaré No. 15301 se causen a partir del 20 de enero 2022 hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del vehículo identificado con el número de placa **WMV-372**, registrado en la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali (Valle) y dado en prenda por la demandada ANA MILENA SANCHEZ HENAO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.109.215

TERCERO: **LÍBRESE** comunicación a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali (Valle), para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remítase a este Juzgado y a costa de la parte interesada, el Certificado de Tradición del vehículo a efectos de verificar la situación jurídica.

CUARTO: Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el inciso primero del numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado vehículo tal como lo establece el artículo 601 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

SEXTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

OCTAVO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

NOVENO: Se reconoce personería a la Dra. **ANA ELIZABETH SANCHEZ,** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez.

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441ae3b946258db412fd5b8fbf0b8b5f3175e7c2e7457aa4a46ba592571008e3**
Documento generado en 02/03/2022 11:00:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 651

Proceso: Ejecutivo Con Garantía Real
Radicación: **2022-00149-00**.
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: JULIAN ALBERTO BALCAZAR RAMOS

Revisada la presente demanda Ejecutiva Con Garantía Real, adelantada por el **BANCO DE BOGOTA** en contra del señor **JULIAN ALBERTO BALCAZAR RAMOS**, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde a los Juzgados Promiscuos Municipales de Jamundí (Valle), teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se están ejerciendo derechos reales y los predios objeto de garantía real se encuentran ubicados en dicho Municipio.

Así lo establece el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso al señalar que: *"7. **En los procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante"* (Énfasis propio).

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Con Garantía, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -**REPARTO**- la presente demanda, a fin de ser repartida entre los Juzgados Promiscuos Municipales de Jamundí- Valle.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez.

Firmado Por:

AVG

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3136bbffe7a284980b75ec36e2037ced4dc83527c492aba11f08bcbf8429ae91**
Documento generado en 02/03/2022 11:00:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 652

Proceso: EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicación: **2022-00152**-00
Demandante: DIANA CAROLINA LOPERA JIMÉNEZ
Demandado: SERGIO HERNANDO GIRALDO ISAZA

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el titulo valor letra de cambio (No. 01), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor de **DIANA CAROLINA LOPERA JIMÉNEZ,** identificada con la C.C. No. 29.352.849 y contra el señor **SERGIO HERNANDO GIRALDO ISAZA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.097.398.432, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **($2.000.000)** a título de capital insoluto incorporado en la letra de cambio No. 01

2. Por los **INTERESES DE PLAZO**, liquidados a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicaran los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 04 de octubre de 2018 y hasta el día 24 de febrero de 2019, calculados sobre el capital insoluto.

3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día **25 de febrero de 2019** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

AVG

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el **artículo 8° del Decreto 806 de 2020**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **NIDIA MIREYA CÓRDOBA PALOMINO**[1], para actuar en representación de la parte actora en el trámite de la presente ejecución.

SEPTIMO: Por secretaría, abrase cuaderno aparte de medidas cautelares.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

AVG

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517c606477374a317f6a96e5dead1834c94ab7576cab8e59dd30808a68b65f42**
Documento generado en 02/03/2022 11:00:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica